

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

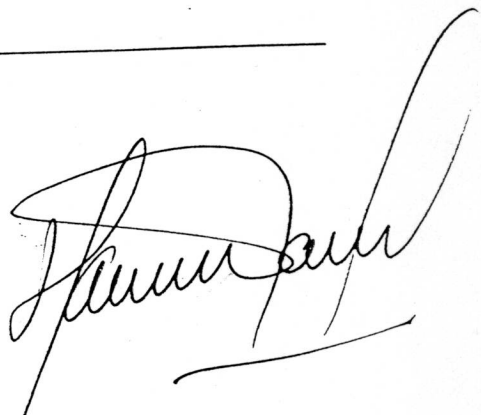
51

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: Marzo 8/91

No. 123 (Ciento veintitres)
AUTOR José Mateos Ortiz (P.R.T.)
TITULO PROYECTO Modernización de Partidos Pol. Sist Electoral
y órganos de Representac.
FECHA DE PRESENTACION Marzo 8/91
FECHA DE ENVIO A COMISION _____
FECHA DE PUBLICACION _____
PONENTE COMISION _____
FECHA APROBACION COMISION _____
FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____
PONENTE EN PLENARIA _____
PUBLICACION INFORME _____
APROBACION PLENARIA _____
PUBLICACION _____
ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL



Comisiones I, II, III y V

52

53

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA
MODERNIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL SISTEMA
ELECTORAL Y LOS ORGANOS DE REPRESENTACION

PRESENTADO POR JOSE MATIAS ORTIZ SARMIENTO,
CONSTITUYENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS
TRABAJADORES (P.R.T.)

A LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Bogotá D.E. Marzo 7 de 1991

EL CONGRESO EN LA CONSTITUYENTE
Premisas de la Reforma

54

El Sistema Representativo democrático descansa sobre tres pilares esenciales: los Partidos Políticos, el Sistema Electoral y el Parlamento.

A través de los Partidos Políticos se expresa el pensamiento y la voluntad política del pueblo; mediante el Sistema Electoral se maneja el mecanismo electoral con el fin de evitar la sustitución o distorsión de la voluntad pública y con el funcionamiento del Parlamento como órgano de representación han de cumplirse los fines de todo mandato popular.

El análisis crítico de estas tres instituciones puede indicar, sin lugar a dudas, si el sistema representativo de un pueblo es auténtico, limpio y eficaz, creado para la construcción democrática y no para la simulación de las formas republicanas.

En el caso colombiano, la crisis del sistema representativo que desembocó en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, ha mostrado hasta la saciedad inautenticidad, corruptelas y clientelas y una gran ineficacia en la construcción de la democracia.

Los partidos políticos no han funcionado como órganos de asociación, concientización y participación de las masas populares, sino como sistema de "clientelas" que niegan las características modernas de este tipo de organizaciones.

El Sistema electoral se maneja como una agencia del gobierno que ha servido para convertir el partido de gobierno en una mayoría, negando así a la oposición las oportunidades para que constituya una alternativa con posibilidades de acceso al poder.

El Parlamento no funciona como órgano de representación popular, no cumple con las finalidades y responsabilidades del mandato popular y por tanto, no puede resolver los problemas de la organización democrática del pueblo.

En resumen, la simple reforma del funcionamiento y estructura del Congreso no es una garantía para superar la crisis, es necesario, en primer lugar, producir reformas que garanticen el tránsito del Sistema de "Clientelas" a la organización de auténticos Partidos Modernos que rescaten la función real de la oposición y en segundo lugar, producir cambios profundos a la estructura del Sistema Electoral para evitar la manipulación de la voluntad popular.

Esta importante labor, requiere de un trabajo conjunto y articulado entre la Comisión III que ha de ocuparse del Congreso y la Comisión I de la Asamblea Nacional Constituyente que se ocupa del Sistema Electoral, los Partidos Políticos y el Estatuto de la Oposición.

MODERNIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS
Temas de Análisis

55

La organización moderna de partidos políticos democráticos, respetuosos de los derechos de la oposición, ha de apoyarse en en sus respectivos proyectos políticos y bases programáticas, atendiendo los factores siguientes:

1. Los Sistemas de Partidos han de garantizar una estructura democrática en su organización y un funcionamiento eficaz como órgano mediador entre la sociedad civil y el Estado, es decir, desempeñar eficazmente sus roles en el marco del Régimen Político establecido por mandato Constitucional.
2. Derecho a la oposición, garantizando el ejercicio efectivo de la función de oposición, a partir del reconocimiento del derecho de los partidos, movimientos, tendencias e individuos a ejercer la oposición política.
3. Derecho de las minorías en terminos de reconocerles facultades organizativas y el derecho a expresarse y participar políticamente, pues, la mayoría no tiene la capacidad para traducir el derecho de las minorías.
4. Institucionalizar los partidos políticos en la Constitución, indicando derechos y obligaciones y ante todo, señalando los sistemas de financiación de las campañas políticas por el Estado y la determinación clara y precisa para lograr el acceso democrático a los medios de comunicación.
5. Internacionalización de los partidos políticos en consonancia con la universalización de las relaciones económicas y en apoyo a los nuevos roles que en el campo económico y social ha de cumplir el Estado Moderno.

Esta labor conlleva la desprovincialización de los partidos políticos, ruptura de sistemas de clientelas, superación de las tendencias a la fragmentación del poder y el ejercicio eficaz de los sistemas de vigilancia y control de la financiación de los partidos con recursos externos. ✓

En los procesos de integración Latinoamericana, los Partidos políticos están llamados a cumplir importantes funciones políticas y diplomáticas en beneficio del desarrollo económico del país y de sus rivalidades políticas.

La estructuración de los partidos políticos en estos términos, transformará, sin lugar a dudas, el régimen político colombiano, especialmente, con respecto a la separación de los poderes públicos y en la estructura que adopte el gobierno.

De la misma manera, los partidos políticos han de ejercer influencia decisiva en la formación política de diversos sectores de opinión y de educación política de la ciudadanía.

REFORMA AL SISTEMA ELECTORAL
Consideraciones Preliminares

56

El Sistema Electoral comprende el conjunto de mecanismos que permiten al elector depositar libremente su voto, contabilizar adecuadamente la votación, efectuar los escrutinios y acorde a los resultados adjudicar las curules, sin sustituir o distorsionar la voluntad popular.

El sentido de la reforma se orienta a desmontar el sistema mercantil de contra-prestaciones en servicios y en dinero por votos que ha desfigurado a la administración pública y al sistema electoral, convirtiéndose en otra causa del proceso creciente de abstención electoral en Colombia.

El Sistema Electoral ha de examinarse con base en los siguientes factores:

1. Propiciar el ejercicio efectivo del poder electoral, entendido como la facultad que tiene el ciudadano, mediante el sufragio universal, para participar en las decisiones del Estado, especialmente, la capacidad jurídica para desempeñar funciones públicas o designar personas que las cumplan en nombre de la sociedad.

La ciudadanía y el sufragio universal constituyen los soportes del poder electoral. A los ciudadanos debe garantizarse condiciones para el ejercicio libre del voto y la posibilidad real de elegir y ser elegido, es decir, libre ejercicio del sufragio como medio para hacer efectiva la ciudadanía.

2. Determinación precisa y oportuna del Cuerpo Electoral, resultante de la suma de votos individuales, expresión del poder electoral que pertenece a todos los ciudadanos. El número mayor de votos constituye la voluntad o decisión electoral.

3. Establecer de manera precisa los roles responsabilidades y funciones de los Organos Electorales que comprende las instituciones electorales, tales como los jurados de votación, el registrador nacional y los registradores regionales; así como la ley que los regula o estatuto electoral.

A las instituciones electorales debe rodearse de la independencia indispensable para lograr la pureza y exactitud de los resultados de las votaciones.

4. Determinación de las Circunscripciones Electorales o divisiones electorales en función de la estructura unicameral del Poder Legislativo a la cual se acota el Parlamento.
5. Estudiar la posibilidad de separar el poder electoral de la influencia del ejecutivo o de cualquier otra rama del poder público, sin perjuicio de la colaboración de los poderes en la realización de los fines del Estado.

57

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

Aproximaciones a la superación de la crisis

Las reformas que han de introducirse al Parlamento deben girar en torno a la recuperación de su función principal, esto es, la de legislar, especialmente, frente a la absorción de tales funciones por el Ejecutivo y más aún en presencia del Estado de Sitio.

La Asamblea Nacional es competente para legislar sobre toda clase de materias, excepto las regladas por la Constitución, reservadas por la misma o confiadas privativamente a otro órgano.

No obstante, La Asamblea Nacional Legislativa puede actuar como órgano constituyente secundario, cuando esta facultada por la Constitución para reformar, sustituir o adicionar la constitución vigente.

Las principales enunciaciones sobre los cambios en su estructura y funcionamiento se reducen a:

1. Determinar una estructura que supere el bicameralismo que se ha venido considerando sin fundamento. El Sistema Unicameral, constituido por una Asamblea Nacional Legislativa, busca mayor agilidad en los trámites legislativos.

La tesis de reestructurar el sistema bicameral se propone producir una diferenciación del Senado y de la Cámara bien por el cumplimiento de funciones distintas o bien por los sistemas de representación territorial y nacional.

2. Consagrar la responsabilidad de los Diputados de la Asamblea Nacional por el cumplimiento del mandato que le confiere el pueblo. Así se busca romper con la arbitrariedad en el ejercicio de la representación y con la irresponsabilidad parlamentaria.

Al efecto, se propone la revocatoria del mandato, a pesar de las dificultades de orden práctico para hacerla efectiva; moralización de la política con la eliminación de los auxilios Parlamentarios; elaboración de un estatuto del Diputado Nacional y materias afines.

3. Limitar la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de evitar que la Asamblea Nacional Legislativa en el corto plazo sea sustituida en su función legislativa, perdiendo así su iniciativa.

4. Consagrar la función del Control Político de los actos de Gobierno e instaurar la moción de censura a los Ministros del Despacho.

5. Dotar a la Asamblea Nacional Legislativa de órganos técnicos, de planificación, presupuestación, evaluación y control que la coloquen a la altura de ser participe consciente de las iniciativas del gobierno.

CAPITULO 1

DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA OPOSICION

Garantías Políticas

ARTICULO 1o. El Estado garantiza la libre organización y funcionamiento de los partidos políticos, los cuales se regirán por el Estatuto que para el efecto dicte la ley.

Además de lo dispuesto en la Constitución, los partidos y movimientos políticos tendrán las siguientes garantías:

- a. Libertad de acción y de divulgación de sus ideas para que adelanten responsablemente sus tareas políticas.
- b. Libertad de crítica externa inter e intra partidos y de éstos respecto de la organización social y política.
- c. Acceso a la información oficial, salvo los asuntos sometidos a reserva legal o constitucional.
- d. Acceso a los medios de comunicación del Estado en los términos que señale la ley.
- e. Derecho a la réplica en los medios de comunicación del Estado por tergiversación o ataque público acorde a la ley.

Organización y Funcionamiento

ARTICULO 2o. Los partidos políticos son instituciones de carácter permanente, con una estructura interna, militancia, un programa aprobado democráticamente y un reglamento interno que regula su funcionamiento.

Los partidos políticos son organizaciones democráticas que promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular.

ARTICULO 3o. El reconocimiento de todo partido político, además, del registro ante el Consejo Electoral y de haber obtenido la personería jurídica, requiere de un número de militantes y un porcentaje de los votos sufragados acorde a la ley.

Las organizaciones políticas que no tienen los requisitos para funcionar como partidos, podrán constituirse en movimientos políticos con las obligaciones y garantías que determine el Estatuto de los partidos políticos.

59

Principios Fundamentales

ARTICULO 4o. Los partidos políticos han de sujetarse a los siguientes principios fundamentales:

- a. Los partidos sujetarán su estructura, su funcionamiento y la selección de las autoridades y candidatos a principios democráticos. ✓
- b. Los partidos tienen libertad para organizarse y ejercer sus actividades en el marco de la Constitución y la ley. ✓
- c. Asociación, afiliación o adhesión libre y espontánea al partido o movimiento político. ✓

Derechos y Deberes

ARTICULO 5o. Son derechos de los partidos, adherentes o afiliados:

- a. Participar en la orientación ideológica del partido y a adoptar su ideario político libremente.
- b. Intervenir en la elaboración de los programas y de los estatutos del partido.
- c. Fiscalizar la gestión de sus dirigentes y de sus actividades y controlar las finanzas del partido.
- d. Derecho a la participación política de las minorías.
- e. Ejercer la oposición política.

ARTICULO 6o. Son deberes de los partidos, afiliados o adherentes:

- a. Propiciar la formación y educación política de los ciudadanos y de los diversos sectores de opinión.
- b. Defender la libertad de crítica interna y el disentimiento.
- c. Impugnar las decisiones adoptadas en contravención a los principios enunciados en el artículo 4o.
- h. Nadie podrá sufrir limitaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales por pertenecer a un partido legalmente reconocido o por dejar de hacerlo.

ARTICULO 7o. Se prohíbe a los Partidos Políticos:

- a. Imponer a sus militantes, adherentes o simpatizantes credos religiosos, dogmas o principios inmodificables.
- b. Ofrecer prebendas, auxilios congresionales o foros similares para adelantar la acción política.
- c. Violar las leyes o patrocinar la violencia armada.

ARTICULO 8o. De las Minorías.- El Estado defiende el derecho de las minorías a expresarse, organizarse y a participar en política.

La mayoría no representa los derechos de la minoría sino en los casos específicos en que un asunto haya sido decidido por votación reglamentaria. La mayoría no tiene un derecho constituido permanente.

La democracia no se expresa tanto en el reconocimiento de los derechos de la mayoría, como en las garantías concretas para el ejercicio de la acción política de las minorías.

ARTICULO 9o. De la Oposición. El Estado protege en todo tiempo y circunstancia el derecho de los partidos, movimientos, tendencias y ciudadanos a ejercer democráticamente la oposición política dentro de la Constitución y la ley.

La ley expedirá el Estatuto de la Oposición, el cual determinará las garantías concretas para la acción política y la forma en que los individuos pueden invocar la protección del Estado.

La Procuraduría de los Derechos Humanos velará por el respeto a los derechos de la Oposición.

Financiación de las campañas Electorales

ARTICULO 10o. El Estado contribuirá a financiar los gastos de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos independientes que tengan el apoyo de un grupo significativo de ciudadanos, en los casos y con los requisitos que señale la ley.

La ley reglamentará dicha financiación, lo mismo que lo relacionado con el origen de sus recursos y podrá limitar el valor de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas políticas.

De igual modo limitará la financiación con recursos externos procedentes de organizaciones internacionales de los partidos políticos y asegurará el control y la publicidad de sus finanzas.

Siempre que se trate de otorgar prerrogativas o beneficios a los partidos, el Estado lo hará en proporción a su fuerza electoral.

Internacionalización de los Partidos Políticos

ARTICULO 11o. El Estado garantizará el derecho de afiliación de los partidos políticos a organizaciones internacionales sobre la base del respeto a la soberanía y libre autodeterminación de los pueblos.

ARTICULO 12o. El Estado vigilará y controlará la independencia de los partidos políticos respecto de tales organizaciones en beneficio de su autonomía y libre determinación.

CAPITULO 2

DEL PODER ELECTORAL

=
=

De las Elecciones

ARTICULO 13o. El Estado garantizará el ejercicio de la facultad que tiene el ciudadano, mediante el sufragio universal, para participar en las decisiones, desempeñar funciones públicas o designar personas que las cumplan en nombre de la sociedad.

El Cuerpo Electoral está constituido por la suma de los votos individuales y la Voluntad o Decisión Electoral por el mayor número de votos, ambos como expresión del Poder Electoral.

ARTICULO 14o. Con el fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más candidatos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

La Ley determinará lo concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben el secreto, la verdad y la libertad del sufragio y establecerá la correspondiente sanción penal.

Funcionarios de Elección Popular

ARTICULO 15o. Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Vicepresidente, Procurador y Contralor, Registrador del Estado Civil, Gobernadores, Diputados Nacionales y Departamentales, Alcaldes y Concejales Municipales y Distritales y los demás que señale la ley.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán votar para elegir Presidente de la República. La ley establecerá gradualmente los mecanismos que permitan la elección de aquellos en otras elecciones.

Las elecciones del Presidente de la República, la del Vicepresidente, la del Contralor, la del Procurador, la del Registrador del Estado Civil, la de los Gobernadores y la de los Alcaldes, se efectuarán en fechas diferentes de las elecciones de Diputados Nacionales y Departamentales y Concejales, de acuerdo con lo que determine la ley.

Derechos y Obligaciones de los Electores

ARTICULO 16o. Son derechos de los electores:

- a. Ejercer libremente el sufragio universal como medio para hacer efectiva la ciudadanía. El sufragio es un derecho y un deber ciudadano. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.
- b. Elegir y ser elegido mediante el libre ejercicio del voto. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario distinto al cumplimiento de la constitución y la ley.

ARTICULO 17o. Son deberes de los elegidos y de los electores:

- a. Los miembros de las corporaciones públicas deberán votar consultando los principios fundamentales del ordenamiento constitucional y los fines del Estado.
- b. Cuando se estudien asuntos que incidan directamente sobre los intereses particulares con los cuales uno de sus miembros hubiera tenido vinculación, deberá hacerlo saber y su voto será siempre público, aún si votare en blanco.

ARTICULO 18o. Se prohíbe a los electores y a los elegidos:

- a. Ninguna persona podrá simultáneamente ser elegida o presentarse como candidato para más de un cargo de elección popular. La violación de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.
- b. En ninguna elección o nombramiento hecho por autoridad pública podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los funcionarios que intervienen o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.
- c. El ciudadano que en cualquier tiempo haya sido condenado a pena de prisión no puede ser elegido, excepto los condenados por delitos políticos.

ARTICULO 19o. La ley señalará las faltas disciplinarias de los miembros de las corporaciones públicas, la forma de integración y las facultades de la comisión de ética de estas, las sanciones por violación de las prohibiciones y por conflictos de interés, las cuales podrán llegar hasta la pérdida de la investidura.

Órgano y Función Electoral

ARTICULO 20o. El órgano electoral está instituido para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los ciudadanos consignados en la Constitución y en la ley. Tiene a su cargo:

- a. La preparación, realización y control de los procesos electorales o de consulta popular que se lleven a cabo en el territorio nacional.
- b. Asegurar la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y garantizar que los escrutinios sean reflejo de los resultados de la voluntad de los electores.
- c. La vigilancia y control de la imparcialidad de todos los funcionarios del Estado en lo relativo a los procesos electorales o de consulta popular, promoviendo las acciones penales y solicitando las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 21o. El órgano electoral estará integrado por la Corte Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil con funciones determinadas por la ley, las cuales ejercerán de manera autónoma pero colaborarán con los otros poderes públicos.

ARTICULO 22o. La Corte Electoral estará integrada por 9 magistrados designados por la Corte Constitucional, para periodos de 4 años, no reelegibles, de listas presentadas por cada partido o movimiento debidamente inscrito, dando representación tanto a las mayorías como a las minorías, acorde a la ley.

Para ser Miembro de la Corte Electoral se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado a la Corte Suprema de Justicia

ARTICULO 23o. Son atribuciones de la Corte Electoral:

- a. inscribir y cancelar la personería jurídica y ejercer las funciones de control respecto de los partidos y movimientos políticos, en la forma y términos que establezca la ley.
- b. Fijar las tarifas de publicidad política pagada en los diferentes medios de comunicación y reglamentar la participación de los partidos, movimientos o candidatos en los medios de propiedad estatal.
- c. Distribuir los aportes que la ley ordena para el funcionamiento y la reposición de los gastos electorales de los partidos, movimientos o candidatos.
- d. Controlar y vigilar el origen y destinación de los fondos de los partidos, movimientos o candidatos.

ARTICULO 24o. El Registrador Nacional del Estado Civil es de elección popular, para un periodo de 4 años, no reelegible y encargado de la preparación y ejecución de todos los procesos electorales y de consulta popular. La ley establecerá sus funciones.

ARTICULO 25o. En todos los comicios será obligatorio el uso de la tarjeta electoral en papel de seguridad numerado, la cual deberá contener la información necesaria para garantizar la identificación de la lista o del candidato, acorde a la ley.

CAPITULO 3

64

DEL PODER LEGISLATIVO

Ejercicio de la Función Legislativa

ARTICULO 26o. La Asamblea Nacional Legislativa ejerce las facultades constituyentes derivadas, la función legislativa a través de leyes ordinarias y en los casos previstos en la Constitución mediante leyes orgánicas y leyes marco y efectúa el control político para el que está facultada.

La jerarquía normativa de la Nación a partir de la constitución será:

1. Las leyes orgánicas son las que desarrollan mandatos o principios de la constitución, prevalecen sobre otras disposiciones con fuerza de ley y deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Diputados de la Asamblea Nacional.
2. Las leyes que reúnen en forma sistemática las normas relativas a determinada materia fundamental de la vida social se denominarán códigos.
3. Las leyes que reúnen en forma sistemática las normas relativas a una determinada materia se llamarán estatutos.
4. Mediante leyes marco, la Asamblea Nacional, fija las bases generales de competencias en determinada materia, esto es, señala los principios a los cuales deberán sujetarse las otras ramas del poder público, la Junta Directiva del Banco de la República y las Entidades Territoriales, para la expedición de disposiciones generales, en asuntos de su competencia.

La Asamblea Nacional ejerce la función legislativa en todas las materias no atribuidas expresamente a otras autoridades o poderes, aprueba el Presupuesto General de la Nación, decreta los impuestos y contribuciones nacionales y los planes sectoriales de inversión.

Leyes Orgánicas y Leyes Marco

ARTICULO 27o. La Asamblea Nacional mediante leyes orgánicas, regulará las siguientes materias:

- a. Elaboración y adopción del Presupuesto general de la Nación y del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- b. El reglamento de la Asamblea Nacional Legislativa y de la Corte Constitucional.
- c. La Administración de la Justicia y la Fiscalía General de la Nación.
- d. El Control administrativo y Fiscal.

e. El Sistema Electoral.

ARTICULO 28o. Mediante leyes marco fijará principios sobre las siguientes materias:

- a. Estructura, organización y funcionamiento de la administración pública nacional central y descentralizada.
- b. Carrera administrativa y las distintas categorías de empleos.
- c. Creación de tributos por parte de las Entidades territoriales.
- d. Contratación administrativa.
- e. Organización del crédito público; reconocimiento y servicio de la deuda nacional; regulación del comercio exterior y modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al regimen de aduanas.
- f. Intervención y regulación en las actividades de las instituciones financieras y bursátiles.
- g. Atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la Republica como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.
- h. Estatutos del Banco de la República.

El Gobierno, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Junta Directiva del Banco de la República y las Entidades Territoriales informarán a la Asamblea Nacional, al comienzo de cada periodo legislativo sobre las disposiciones expedidas en desarrollo de las leyes marco.

Estructura y Funcionamiento

ARTICULO 29o. La Asamblea Nacional estara compuesta por un numero plural de miembros, elegidos mediante sufragio universal directo en circunscripciones nacional, territoriales y especiales, para periodos de cuatro años respectivamente, no pudiendo ser reelegibles para más de dos periodos consecutivos.

Las elecciones para diputados por circunscripción nacional se efectuarán en años diferentes con respecto a los elegidos por circunscripciones territoriales y especiales, de suerte que la Asamblea Nacional se renueve cada dos años.

ARTICULO 30o. Se elegirán 100 diputados por circunscripción Nacional mediante cuociente nacional; cada Departamento y el Distrito Especial de Bogotá elegirán dos diputados por cada trescientos mil o fracción mayor de doscientos mil habitantes que exceda de los primeros trescientos mil.

Cada diez años se realizará un Censo de Población y Vivienda, cuyos resultados se tendrán en cuenta para elevar la base automáticamente en la misma proporción del incremento de la población.

Habrán dos circunscripciones especiales: la primera elige 4 diputados por la comunidad indígena en circunscripción nacional y la segunda, elige 2 por los colombianos residentes en el exterior. La ley electoral reglamentará lo relativo a este tipo de elecciones.

ARTICULO 31o. Naturaleza de la Representación.

Los Miembros de la Asamblea Nacional representan al pueblo colombiano y actúan consultando la justicia y el interés nacional en armonía con los de sus electores. Mantendrán contacto permanente con éstos y rendirán informes trimestrales de su mandato.

La ley reglamentará el cumplimiento de éstos deberes.

ARTICULO 32o. Calidades para ser diputado a la Asamblea Nacional. Para ser elegido diputado se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio y haber tenido residencia en la respectiva circunscripción durante los dos años previos a su elección.

ARTICULO 33o. Inhabilidades para ser elegido diputado. No podrá ser elegido miembro de la Asamblea Nacional:

1. Quién tenga suspendidos sus derechos políticos por delitos comunes o por indignidad en el desempeño de la función pública.
2. Quién al tiempo de la elección o un año antes haya celebrado contratos con el Estado por sí o por interpuesta persona.
3. Quién en el año inmediatamente anterior a la elección hubiere desempeñado o ejercido cualquier cargo público de nivel directivo, excepto los de elección popular a corporaciones públicas.
4. Quién en el período anterior haya sido sancionado con la revocatoria del mandato o si se le hubiere decretado en su contra la pérdida de la investidura.
5. Quienes hayan sido sancionados con inhabilidad definitiva.
6. Quién en el año anterior haya sido socio mayoritario o tenga programa o columna regular en un medio de comunicación.
7. Quién en los 6 meses anteriores haya sido directivo de gremios de la producción, empresas públicas o privadas y organizaciones sindicales nacionales.

PARAGRAFO. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán integrar una misma lista de candidatos a la Asamblea Nacional.

ARTICULO 34o. Prohibiciones a los diputados. Ningún miembro de la Asamblea Nacional podrá, durante el período para el cual fue

elegido, desempeñar cargo alguno en el Gobierno o en la administración pública, en el servicio exterior o ejercer profesión u oficio de manera permanente y remunerada diferente al de su investidura. La violación a esta norma produce la inexistencia del acto.

ARTICULO 35o. Ausencias Absolutas o Definitivas.

Las ausencias absolutas o definitivas de los miembros de la Asamblea Nacional se llenará con la persona que no haya sido elegida en orden descendente de la respectiva lista.

ARTICULO 36o. Perdida de Investidura.

Los miembros de la Asamblea Nacional perderán su investidura por decisión de la Corte Electoral, de acuerdo con las causales de indignidad que señalen la Constitución y la ley, o por la infracción directa al régimen de incompatibilidades que establece la Constitución o por el incumplimiento de sus deberes según el Estatuto del Diputado Nacional o por haber faltado en una legislatura, sin causa justificada, a cinco sesiones plenarias o de comisión en que hubiere votaciones.

ARTICULO 37o. Inviolabilidad de los Diputados.

Los miembros de la Asamblea Nacional son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio del cargo. En el uso de la palabra sólo son responsables ante la Asamblea Nacional. Podrán ser sancionados sólo conforme al reglamento de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 38o. Fuero de los Diputados.

De los delitos cometidos por los miembros de la Asamblea Nacional durante el tiempo de su mandato conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 39o. Derecho a la Información de los Diputados Nacionales.

Los miembros o la Asamblea Nacional podrán solicitar a los organismos del Estado la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones. La negativa, renuencia o demora injustificadas en el suministro de la información solicitada será causal de proceso disciplinario por mala conducta llegando incluso hasta la remoción del infractor.

ARTICULO 40o. Reserva Parlamentaria.

Los miembros de la Asamblea Nacional no están obligados a declarar sobre las personas de las cuales, en ejercicio y para los fines de su cargo, hubieren obtenido información.

ARTICULO 41o. Inexistencia.

Toda reunión de la Asamblea Nacional con miras a ejercer las funciones propias del poder legislativo que se efectue fuera de las condiciones constitucionales carecerá de validez y los actos que realice serán inexistentes. Quienes participen en tales deliberaciones incurrirán en causal de indignidad y en las sanciones penales que establezca la ley.

ARTICULO 42o. La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente, por derecho propio, del 20 de Enero al 20 de Junio y del 20 de Julio al 20 de Diciembre de cada año, en la capital de la Republica, pudiendo sesionar en otro lugar en casos especiales.

Extraordinariamente podrá sesionar cuando fuere convocada por el presidente de la República o a petición de un tercio de sus miembros durante el tiempo que se señale. En éste caso solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración o los que ella misma determine.

La instalación la hará el Presidente de la República, presentando en dicho acto un informe detallado sobre los planes y programas de la administración y particularmente sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Las mesas directivas de la corporación y de las comisiones permanentes se elegirán para periodos de dos años y estarán integradas por un presidente y un primer y un segundo vicepresidente.

Las comisiones permanentes serán instaladas por el Presidente de la Asamblea Nacional y sesionarán según lo reglamente la ley orgánica.

Todas las sesiones plenarias y de comisión serán publicas, salvo en asuntos de seguridad nacional, sobre los cuales se podrá declarar sesión secreta mediante el voto de las dos terceras partes. Las sesiones públicas podrán ser difundidas por cualquier medio de comunicación.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral y de la Corte de Cuentas, el Procurador y el Fiscal General de la Nación, tienen derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea Nacional, tanto en las sesiones plenarias como en las comisiones.

La Asamblea Nacional, a través de la correspondiente dependencia administrativa, podrá crear los cargos y contratar los bienes y servicios que requiera para el desempeño de sus labores conforme a la ley.

En todo caso, la Asamblea Nacional, podrá solicitar del Gobierno o de cualquier organismo de la administración la cooperación o ayuda que demande para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 43o. Quórum de la Asamblea Nacional. La Asamblea

Nacional y sus comisiones permanentes podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros. Pero las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la corporación.

ARTICULO 44o. Comisión Delegada de la Asamblea Nacional. En el primer periodo de sesiones ordinarias, la Asamblea Nacional elegirá una Comisión Delegada, compuesta por 15 miembros en proporción a la representación que tengan los partidos políticos en la corporación, que funcionará en los récesos con las siguientes atribuciones:

1. Aprobar por mayoría absoluta la prórroga de los periodos de excepción.
2. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional.
3. Decidir sobre solicitudes de crédito extraordinarios o suplementarios.
4. Convocar a la Asamblea Nacional cuando las necesidades lo exijan o las conveniencias públicas lo aconsejen.
5. Asumir las otras responsabilidades establecidas por la Constitución, particularmente las concernientes a la Hacienda Pública.
6. Informar a la Asamblea Nacional, al iniciarse el siguiente periodo, sobre el ejercicio de sus competencias durante el receso.

ARTICULO 45o. Comisiones de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional tendrá las siguientes comisiones:

1. Las comisiones permanentes, en el número de miembros y materia que determine la ley, para tramitar en primer debate los proyectos que se presenten a la Asamblea Nacional, según la naturaleza de los mismos.

2. La comisión de Acusaciones que tendrá a su cargo:

Tramitar y proponer ante la plenaria de la Asamblea Nacional las acusaciones contra los funcionarios señalados en la Constitución.

Los jueces estarán obligados a practicar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional o de sus comisiones.

3. La Asamblea Nacional podrá establecer comisiones ad hoc o celebrar audiencias especiales para indagar o estudiar actividades de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pudieren afectar el bien público o el interés social, disponiendo para tal efecto citar y oír bajo juramento

a quienes considere necesario.

Agotado el procedimiento investigativo a que hubiere lugar, la Comisión deberá pronunciarse, bien formulando ante los funcionarios competentes las acusaciones que se desprendan o por el contrario, declarando satisfactorias las explicaciones suministradas, todo ello mediante el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión.

La Comisión podrá imponer penas de arresto inconvertible hasta de treinta días a quien habiendo sido citado, se niegue a comparecer.

ARTICULO 460. Funciones de la Asamblea Nacional. Corresponde a la Asamblea Nacional hacer las leyes: por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1. Interpretar de manera auténtica, modificar o derogar las leyes.
2. Expedir leyes orgánicas, códigos, leyes marco, estatutos y leyes ordinarias que sean necesarias para regular el funcionamiento del Estado y de la vida social.
3. Ordenar en los casos que establezca la Constitución que se someta a plebiscito o a referendo las iniciativas que por su especial transcendencia política, social o económica lo ameriten.
4. Aprobar, improbar o disponer que el ejecutivo denuncie los tratados, convenios y convenciones internacionales que celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional.
5. Determinar los principios generales del sistema de planeación y dirección de la economía nacional.
6. Expedir el Plan General de Desarrollo Económico y Social y los planes y programas sectoriales y los de obras públicas.
7. Expedir el Presupuesto General de Rentas y Apropriaciones.
8. Establecer o modificar la división administrativa territorial de la República.
9. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales o Municipales.
10. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra.
11. Determinar la estructura de la administración mediante los estatutos correspondientes.
12. Conceder autorizaciones al ejecutivo para negociar contratos y empréstitos o enajenar bienes nacionales. Decidir sobre

contratos relacionados con la exploración, explotación, uso y comercialización de los recursos naturales de la Nación, según lo determine la ley.

13. Decretar los impuestos, tasas y contribuciones nacionales ordinarios y los extraordinarios cuando la necesidad o la urgencia nacional así lo exijan.

14. Acordar el sistema monetario y crediticio.

15. Conceder, por mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional, amnistías o indultos generales por motivos políticos, cuando la necesidad o la conveniencia pública así lo exijan, quedando el Estado obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar en caso de que los favorecidos con estas medidas fueren eximidos de ellas.

16. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

b. Regular el cambio internacional y el comercio exterior;

c. Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al comercio internacional;

d. Intervenir en el Banco de la República y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo de aprovechamiento del ahorro privado;

e. Autorizar políticas de fomento con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

17. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

18. Crear los servicios administrativos y técnicos que requiera la Asamblea para su funcionamiento, expedir su presupuesto y darse el reglamento interno mediante la correspondiente ley orgánica.

19. Discutir, aprobar o negar las iniciativas de ley propuestas por el 5% del censo electoral. Si la Asamblea Nacional no decide sobre éstas el Gobierno las someterá a referéndum. Si el pueblo las aprueba serán sancionadas y promulgadas como leyes de la República.

20. Reorganizar la educación pública

ARTICULO 47. Atribuciones especiales de la Asamblea Nacional:

1. Ejercer el control político de los Ministros del Despacho y

- de los jefes de misiones diplomáticas ante organismos internacionales mediante votos de censura o mociones de observación.
- 2. Nombrar Procurador General ad hoc o interino en los casos pertinentes.
- 3. Dar posesión al Presidente y al Vicepresidente de la República.
- 4. Admitir o no las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República.
- 5. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Presidente de la República, desde oficiales generales y oficiales de insignia hasta los mas altos grados de las Fuerzas Militares.
- 6. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia al Presidente y Vicepresidente de la República, por delitos comunes cometidos en el ejercicio de sus funciones, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
- 7. Juzgar al Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los jefes de departamento administrativo, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Electoral, de la Corte de Cuentas y al Fiscal General de la Nación por razones de indignidad, abuso de poder, usurpación o desviación de sus funciones o violación de sus obligaciones constitucionales.
- 8. Examinar y tener la Cuenta General del Presupuesto y el Tesoro.

ARTICULO 48o. Facultades Extraordinarias.

La Asamblea Nacional podrá conceder a solicitud del Gobierno, cuando las necesidades debidamente demostradas lo exijan, facultades extraordinarias pro tempore al Presidente para dictar decretos-ley.

La ley de autorizaciones debe determinar las bases, objeto, alcances, principios y criterios que ha de seguir el ejecutivo en su ejercicio.

En ningún caso la Asamblea Nacional podrá delegar en el Presidente facultades para dictar leyes orgánicas, códigos o estatutos.

La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno, mediante la sanción de la norma correspondiente, sin perjuicio de que sus efectos comiencen a regir desde la publicación.

Las leyes de delegación podran establecer en cada caso fórmulas

adicionales de control.

ARTICULO 49o. De la Moción de Censura.

En uso de las facultades de control politico sobre los actos del Gobierno, la Asamblea Nacional, aún en sesiones extraordinarias, podrá citar con no menos de 5 días hábiles de anticipación a los Ministros del Despacho para que concurren a la sesión plenaria mediante cuestionario escrito formulado por los diputados citantes y aprobado por la mayoría de los miembros de la corporación.

Es obligación de los Ministros concurrir a la citación de la Asamblea Nacional y será causal de mala conducta y remoción el abstenerse de hacerlo.

El debate de citación será el único punto del orden del día respectivo y no podrá extenderse a ningún asunto ajeno a la citación. No podrá prorrogarse por más de tres sesiones.

Intervendrán los diputados citantes sobre los aspectos de la citación. Los demás miembros de la Asamblea Nacional podrán a su vez intervenir.

Clausurado el debate, la corporación deberá pronunciarse sobre el objeto de la citación mediante proposición votada por mayoría absoluta, en el cual se admiten las explicaciones ministeriales o se las desecha mediante voto de censura, que obliga al Presidente a la remoción del Ministro.

Podrán ser igualmente citados los Ministros del Despacho y otros funcionarios de la administración con el objeto de que rindan informes sobre los asuntos a su cargo a las comisiones y a la plenaria de la Asamblea Nacional, debiendo ser informados para el efecto con 48 horas de anticipación sobre el motivo de la citación.

Origen y Trámite de las Leyes

ARTICULO 50o. La iniciativa legislativa corresponder:

1. A los diputados de la Asamblea Nacional.
2. Al Gobierno por medio de los Ministros del Despacho.
3. A todas las ramas del poder publico, pero solo para asuntos de su competencia.
4. Los partidos o movimientos politicos legalmente reconocidos sin representación en la Asamblea Nacional.
5. Un numero de ciudadanos en ejercicio no inferior al 5% del censo electoral.

Con todo la iniciativa del Gobierno es exclusiva en las siguientes materias:

1. Plan de Desarrollo Económico y Social.
2. Escalas de remuneración y prestaciones sociales de los servidores públicos.
3. La intervención del Banco de la Republica.
4. Las subvenciones a empresas útiles o benéficas. Estas podrán aprobarse o negarse por la Asamblea Nacional, pero no modificarse.
5. Aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales privadas.

PARAGRAFO. La iniciativa para obras públicas puede corresponder a los miembros de la Asamblea Nacional o al pueblo si la propuesta está acompañada de estudios que la sustenten, realizados por una universidad estatal y debe estar en armonía con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

ARTICULO 51o. Origen y Adopción de los Proyectos.

Los proyectos de ley pueden tener origen en cualesquiera de las iniciativas de que trata el Artículo 43 y serán adoptados por la Asamblea Nacional una vez examinados por una comisión, de acuerdo con las normas del reglamento.

Adoptado el proyecto por la Asamblea Nacional pasará a la comisión respectiva para que en sesión lo apruebe, impruebe o proponga modificaciones. Luego, pasará nuevamente a la Asamblea para que en sesión plenaria surta similar trámite.

Aprobado el proyecto por la Asamblea Nacional pasará al Gobierno y si este no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare lo devolverá a la Asamblea para que siga el trámite previsto en el Reglamento.

ARTICULO 52o. Requisitos de los Proyectos de Ley.

Todo Proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no armonicen con ella.

El Presidente de la respectiva comisión rechazará de plano las iniciativas que no cumplan este precepto, siendo sus decisiones apelables ante la misma comisión.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Ningún proyecto será ley, sin los requisitos siguientes:

- a. Haber sido publicado oficialmente por la Asamblea Nacional.

antes de iniciar su tramite.

- b. Haber recibido el trámite correspondiente en la Asamblea. y
- c. Haber obtenido la sancion del Gobierno.

El título de las leyes deberá corresponder a su contenido e ir precedido de la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 53o. Moción de Urgencia.

El Presidente de la República puede solicitar tramite de urgencia para cualquier proyecto y en tal caso, la Asamblea Nacional deberá decidir dentro de los 30 dias siguientes.

ARTICULO 54o. Objeción Presidencial y Sancion por la Asamblea Nacional.

El Presidente de la Republica podrá objetar, dentro de los 15 dias siguientes al recibo para su sancion, cualquier proyecto de ley que considere inconstitucional, inconveniente o tramitado en forma irregular.

El proyecto de ley objetado total o parcialmente volverá a la plenaria de la Asamblea Nacional, con el unico objeto de discutir las observaciones del Gobierno.

El Presidente de la Republica sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Quando el proyecto hubiere sido objetado por inconstitucional, y si la Asamblea Nacional insistiere en él, deberá pasar a la Corte Suprema de Justicia, para que éste decida, en un término de seis dias, respecto a su exequibilidad. El fallo afirmativo obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo se archivará el proyecto.

Si el Presidente no cupliere con el deber de sancionar las leyes en los términos y condiciones establecidos en este artículo, las sancionará y promulgara el Presidente de la Asamblea Nacional.



MOVIMIENTO INTEGRADO

Teléfono 2820935 - Bogotá, Colombia

Necesito su voto para este proyecto.

Gracias:

Prando

76 H

Honorables Delegados a la
Asamblea Constitucional:

Con el objeto de defender la vida, honra y bienes de los colombianos, al igual que el de salvaguardar la Soberanía de La Nación y El Estado de Derecho de Colombia me permito presentar el siguiente artículo para que sea debatido e insertado en la Constitución.

" CUALQUIER PAIS, GOBIERNO, ORGANIZACION, FUNCIONARIO O ELEMENTO EXTRANJERO QUE ACUSE O INTERVENGA EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO O DE SUS NACIONALES SIN PRUEBA CONCRETA Y TOTAL DE CULPABILIDAD, CAUSANDO CON ELLO DAÑOS MORALES, SOCIALES, MATERIALES, ECONOMICOS O POLITICOS, SERA SINDICADO, JUZGADO Y SANCIONADO COMO " CONSPIRADOR A LESA PATRIA " CON ARREGLO A LAS LEYES COLOMBIANAS Y EL GOBIERNO DEBERA HACER ACATAR DICHO FALLO CON TODO EL RIGOR ANTE LAS CORTES INTERNACIONALES, O NACIONALES SI FUEBRE EL CASO". LA LEY REGLAMENTARA LA APLICACION DE ESTAS NORMAS".-----

[Handwritten signature]
Atte: Hildebrando Ortiz Lozano
CC#5817698 de Ibagué.-

*Autorizo su presentación como
organización no gubernamental,
artículo 28 del reglamento*

*Recibido hoy 8 de Prando
marzo de 1991 [Signature]*